

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón Girón: Que reforma a la Ordenanza que regula y controla la fauna urbana	2
	GADMCGP-008-2023 Cantón Gonzalo Pizarro: Que regula el servicio y cobro por aferición de pesas	10
-	Cantón Mocache: Que expide la primera reforma a la Ordenanza que establece el proceso de legalización y regularización de bienes inmuebles mostrencos ubicados en la zona urbana, de expansión urbana y centros poblados	18
	004 GADMCP-2023 Cantón Pedernales: Que expide la Ordenanza municipal que regula la potestad de la ejecución coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan	24



**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN GIRÓN**

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 264 de la Constitución de la República, así como el artículo 57 literal a) y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que para el pleno ejercicio de sus competencias se reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas

Que, el artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente, señala así mismo las atribuciones de los Gobiernos Descentralizados Municipales: Las atribuciones serán las siguientes: 1. Regular el bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia animal; 2. Crear mecanismos y herramientas para realizar estimaciones estadísticas poblacionales o data censal sobre fauna urbana, dentro de su jurisdicción, así como para crear y mantener actualizado un registro de establecimientos para animales, organizaciones protectoras de animales y de las personas sancionadas por maltrato animal; 3. Implementar mecanismos para la prevención y control de enfermedades transmisibles entre los animales y las personas; 4. Establecer planes y programas de prevención, manejo y control de poblaciones de animales; campañas informativas y educativas sobre bienestar animal priorizando la educación comunitaria, así como de esterilización y adopción responsable; 5. Crear incentivos que promuevan el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo; 6. Investigar y promover las denuncias ciudadanas sobre casos de maltrato contra animales en su jurisdicción y aplicar sanciones para cada infracción, acorde a los lineamientos de este Capítulo; 7. Diseñar e implementar protocolos de actuación en el rescate y asistencia de animales en casos de catástrofes y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, con los ministerios del ramo competentes, y con la asesoría técnica de representantes de las facultades y escuelas veterinarias; 8. Regular y autorizar los espacios públicos donde se comercialicen animales;

Que, el Concejo Cantonal de Girón, emitió la Ordenanza que regula y controla la fauna urbana del cantón Girón, la cual fue promulgada y sancionada el 20 de diciembre de 2018.

En ejercicio de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN GIRÓN

Artículo 1.- Incorporar a las definiciones establecidas en el artículo 4 las siguientes:

- **Bienestar animal.** - Es un estado de salud física y mental permanente del animal en armonía con el medio. Este estado se basa en el respeto de las siguientes 5 libertades:
 - Libre de miedo y angustia
 - Libre de dolor, daño y enfermedad.
 - Libre de hambre y sed.
 - Libre de incomodidad.
 - Libre para expresar su comportamiento normal.
- **Fauna Urbana.** - Está compuesta por animales de compañía como gatos y perros; roedores domésticos, animales de consumo como son aves de corral, cuyes, conejos, chanchos, entre otros.

Artículo 2.- Agregar en el artículo 7 (tenencia de animales de compañía o mascota) lo siguiente el siguiente

- El GAD municipal realizará campañas de concientización a través de sus distintos medios y de manera presencial para una tenencia responsable y bienestar animal.
- Garantizar que los animales domésticos de compañía a los vecinos de la zona en donde habitan debido a ruidos, o malos olores que pudieran emanar.

Artículo 3.- Agregar a los numerales del artículo 8 (prohibiciones respecto a la tenencia de animales de compañía o mascota) los siguientes:

- Permitir que los animales domésticos pernocten en el exterior de la vivienda y deambulen en los espacios públicos sin la debida supervisión.
- Mantener animales en espacios antigénicos.
- Mantener animales en hábitáculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o expuestos a inclemencias del clima e insalubridad.
- Encadenar animales o atarlos como método habitual de mantenimiento en cautiverio, o privarlos de su movilidad natural.
- Provocar la muerte de animales domésticos de compañía por envenenamiento, asfixia, el uso de ácidos corrosivos, armas, golpes, así como el uso de métodos o procedimientos que causen dolor o prolongue la agonía de estos.
- Causar daños graves o deterioro grave a la salud e integridad física de un animal que forme parte de la fauna urbana, ya sea por accidentes de tránsito y demás de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 4.- En el artículo 11 contenido capítulo IV referente a la comercialización de animales de compañía o mascotas como segundo inciso adiciónese lo siguiente:

“Los establecimientos legalmente autorizados serán los almacenes agropecuarios, clínicas veterinarias y otros similares.”

Artículo 5.- Reformar el literal d) del artículo 13 respecto a las obligaciones de los comerciantes en los siguientes términos:

“La comercialización será controlada y autorizada por la Unidad de Gestión Ambiental a través de su técnico respectivo.”

Artículo 6.- Dentro del artículo 15 (eutanasia) agregar las siguientes consideraciones para llevar a cabo esta actividad:

La eutanasia únicamente se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando el animal padezca de lesiones o enfermedades incurables o se encuentre en fase terminal.
- Si el animal sufre de alguna incapacidad física permanente que le cause dolor y sufrimiento.
- Si el animal presenta dolor que no pueda ser controlado con terapia de analgesia.
- Si el animal presenta temperamento agresivo que pone en riesgo la integridad de personas u otros animales, previa la valoración de un especialista calificado en etología.

Artículo 7.- Elimínese capítulo séptimo del título referente a los animales abandonados.

Artículo 8.- Reformar los ítems contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 27 alusivo a las infracciones y sanciones, de la siguiente manera:

a) Leves

- No mantener a los animales de compañía o mascotas con una identificación
- Adiestrar a perros en el espacio público.
- No colocar un collar o arnés al animal de compañía o mascota en la vía o espacios públicos y un bozal cuando el animal sea agresivo.
- No recoger y disponer sanitariamente los desechos producidos por los animales de compañía o mascotas en la vía o espacios públicos.
- Bañar a los animales de compañía o mascotas en las fuentes de agua natural.

b) Graves

- *No mantener en buenas condiciones físicas y con un alojamiento adecuado a los animales de compañía o mascotas.*
- *No propiciarles un espacio adecuado para su alojamiento, que los proteja del clima y se ubique dentro del predio del tenedor; espacio que debe mantenerse en buenas condiciones higiénico – sanitarias acordes a las necesidades de cada especie.*
- *Los animales de compañía o mascotas que se encuentren enfermos, lesionados, heridos, así también como hembras en estado de gestación avanzado o que hayan cumplido recientemente su función de parto, deberán ser transportados únicamente bajo la certificación de un médico veterinario.*
- *No inscribir a las mascotas de acuerdo al artículo 6 de la presente ordenanza.*
- *No velar por que los animales domésticos de compañía no causen molestia a los vecinos de la zona donde habitan, debido a ruidos, agresiones o malos olores que se pudieran provocar;*
- *No poseer el correspondiente carnet de vacunación del animal de compañía o mascota.*
- *Causar sufrimiento o alteraciones corporales a los animales por suministro de sustancias o fármacos.*
- *En los sitios relacionados con la tenencia de animales de compañía o mascotas no se los podrá sedar durante su permanencia, sin la supervisión de un profesional veterinario.*
- *Vender animales de compañía a menores de edad*
- *En la zona rural de expansión urbana las personas dedicadas al engorde, reproducción, incubación, crianza y faenamiento de animales domésticos o de consumo deberán presentar de manera obligatoria el permiso ambiental en la Dirección de Servicios Públicos y Gestión Ambiental.*

Muy graves

- *Mantener a los animales de compañía o mascotas sin tratamientos veterinarios preventivos o curativos.*
- *Transportar a los animales dentro de cajuelas y parrillas de automóviles.*
- *Dejar animales de compañía o mascotas dentro de vehículos sin ventilación.*
- *Permitir la participación de animales enfermos o lesionados en espectáculos públicos o privados.*
- *Mantener animales de compañía dentro de su domicilio sin las debidas seguridades, o dejarlas transitar por espacios públicos o comunitarios, sin la compañía de una persona responsable del animal, a fin de evitar situaciones de peligro tanto para las personas como para el animal.*

- *No optar por la esterilización en caso de que se posea varios animales y que no se los mantenga en buenas condiciones sanitarias y de alojamiento.*
- *Que el animal presente síntomas de desnutrición y deshidratación durante su permanencia en el establecimiento de comercialización.*
- *Que el transporte y comercialización de animales se realice en condiciones de hacinamiento o que les provoque lesiones, dolor, sufrimiento o muerte.*
- *Utilizar, entrenar, criar o reproducir perros para peleas.*
- *Organizar peleas de perros.*
- *Abandonar a los animales vivos o muertos en espacios públicos,*
- *Practicar o permitir que se les aplique mutilaciones innecesarias y estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología.*
- *Permitir que los animales deambulen en el espacio público sin la debida supervisión;*
- *Mantener animales en espacios antihigiénicos;*
- *Mantener animales, en habitáculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o expuestos a inclemencias del clima e insalubridad;*
- *Encadenar animales o atarlos como método habitual de mantenimiento en cautiverio, o privarlos de su movilidad natural;*
- *Provocar la muerte de animales domésticos de compañía por envenenamiento, asfixia, el uso de ácidos corrosivos, armas, golpes, así como el uso de métodos o procedimientos que causen dolor o prolonguen la agonía de éstos;*
- *Usar los espacios públicos y/o privados no autorizados para la tenencia, comercialización, alimentación y pastoreo de los animales domésticos o de consumo.*
- *No respetar los retiros de protección de quebrada y fuentes de agua en base a las leyes vigentes para la tenencia de los animales de compañía o mascotas y domésticos o de consumo.*
- *Impedir el ingreso de la Autoridad competente, en caso de existir una denuncia de manera escrita o verbal y cuando se realicen inspecciones de control.*
- *Comercializar animales de compañía o mascotas, fuera de los establecimientos comerciales legalmente autorizados.*
- *No cubrir todos los gastos médicos y daños psicológicos de la o las personas afectadas por el daño físico causado por un animal, sin perjuicio de las demás acciones legales a que se crea asistida la persona o poseionario que haya sufrido dicho daño.*
- *No cubrir todos los gastos médicos de los animales afectados por el daño físico causado, sin perjuicio de las demás acciones legales a que*

se crea asistida la persona o poseionario que haya sufrido dicho daño, incluido por la muerte de otros animales.

- A excepción de lo estipulado en el artículo 21 de la presente ordenanza, no se podrá desarrollar en la zona urbana actividades dedicadas al engorde, reproducción, incubación, crianza y faenamiento de animales domésticos o de consumo con la única salvedad donde la Autoridad Municipal lidere proyectos de desarrollo económico sustentable y de conformidad con las normas técnicas establecidas de acuerdo a la especie para su producción, tal como se determina en el Art. 124 de la Ley Orgánica de Salud.
- Causar la muerte de animales de compañía o mascotas de cualquier forma distinta a la estipulada en la presente Ordenanza.
- Faenar transportar, industrializar y comercializar animales muertos o sacrificados que hubieren padecido enfermedades nocivas para la salud humana.

Artículo 09.- Refórmese los porcentajes de las sanciones económicas contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 28, en los siguientes términos:

- a)** Las infracciones leves serán sancionadas con una multa equivalente al 10 % de una Remuneración Básica Unificada (RBU).
- b)** Las infracciones graves serán sancionadas con una multa equivalente al 20 % de una Remuneración Básica Unificada (RBU).
- c)** Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa equivalente al 30 % de una Remuneración Básica Unificada (RBU)."

Artículo 10.- Derogar la disposición transitoria segunda y tercera

Artículo 11.- Agregar las siguientes disposiciones generales:

- Los proyectos de esterilización que ejecute el GAD de Girón, serán aprobados por el pleno del Concejo Cantonal y serán direccionados según el nivel socio económico de los propietarios de las mascotas.
- La Municipalidad en convenio con instituciones públicas o privadas realizará programas de esterilización y concientización con el fin de controlar la sobrepoblación canina y felina dejando un presupuesto anual del 0.5% de asignación presupuestaria municipal

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. -- La presente REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN GIRÓN, entrará en vigencia a partir de la aprobación por parte del Concejo Cantonal y su promulgación de conformidad al artículo 324 del COOTAD.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del GAD Municipal a los veinte y siete días de marzo de 2023.



Abg. José Miguel Uzhca Guamán
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE GIRÓN

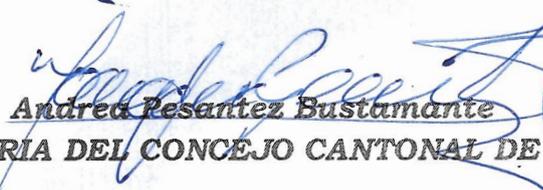


Andrea Pesantez Bustamante
SECRETARIA DEL CONCEJO CANTONAL DE GIRÓN



CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN. - La suscrita Secretaria del Concejo Municipal de Girón certifica que la **“REFORMA ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN GIRÓN”**, fue aprobada por el Concejo Cantonal de Girón en dos debates, en sesiones extraordinarias del 06 de diciembre de 2022 y 27 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Girón, 31 de marzo de 2023.



Andrea Pesantez Bustamante
SECRETARIA DEL CONCEJO CANTONAL DE GIRÓN



CERTIFICACIÓN. - Certifico que el 03 de abril de 2023 a las 11:00, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y copias de la **“REFORMA ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN GIRÓN”**, al señor Alcalde de Girón para su sanción y promulgación.



Andrea Pesantez Bustamante
SECRETARIA DEL CONCEJO CANTONAL DE GIRÓN



ALCALDÍA DEL CANTÓN GIRÓN: Girón, a 04 de abril de 2023 a las 09:30, en conformidad con las disposiciones del artículo 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la **“REFORMA ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN GIRÓN”**, se ha emitido de

acuerdo con la normas y principios Constitucionales y demás cuerpos legales de la República del Ecuador.- sanciono la presente normativa. *Ejecútese y Publíquese.*



Abg. José Miguel Uzhca Guamán
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE GIRÓN



CERTIFICO. - Que se promulgó, sancionó y firmó la **“REFORMA ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN GIRÓN”**, conforme el decreto que antecede, el Alcalde del cantón Girón, abogado José Miguel Uzhca Guamán, en fecha y hora antes indicada.

Girón, a 04 de abril de 2023.



Firmado electrónicamente por:
MARIA ANDREA
PESANTEZ BUSTAMANTE

Andrea Pesantez Bustamante
SECRETARIA DEL CONCEJO CANTONAL DE GIRÓN





**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO**
Lumbaqui – Sucumbíos - Ecuador
SECRETARIA GENERAL



ORDENANZA GADMCGP - 008-2023

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República, establece el principio de legalidad, y en su parte pertinente, manifiesta: “...*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solo las competencias y facultades que les son atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo. 238 establece que: “... *Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana (...)* Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales...”;

Que, el artículo 239 IBÍDEM, determina que los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 264, numeral 5, faculta a los gobiernos municipales crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras; respectivamente;

Que, el COOTAD en sus artículos 5 y 6 consagran la autonomía de las municipalidades;

Que, el Art. 54 del COOTAD dentro de las funciones de los Gobiernos Autónomos descentralizados, entre otras, tenemos la prevista en el literal: “...*l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios.*”;

Que, el artículo 57 literales b) y c) del COOTAD, facultan al Concejo Municipal a regular mediante ordenanzas, los tributos municipales, creados expresamente por la ley a su favor; y, crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones

especiales por los servicios que presta;

Que, en el Art. 64, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su literal j), determina prestar los servicios públicos que les sean expresamente delegados o descentralizados con criterios de calidad, eficacia; y observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad y continuidad previstos en la Constitución;

Que, el segundo inciso del Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta, que: “... *Son ingresos propios los que provienen*

de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos...”;

Que, el Art. 489 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina claramente las fuentes de obligación tributaria municipal;

Que, el Art. 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su parte pertinente, dispone: “...*Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio;*

Que, el literal i) del Art. 568 del COOTAD, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales crear tasas por “... *Otros servicios de cualquier naturaleza...*”;

Que, el Art. 28 del Código Orgánico Administrativo, en su parte correspondiente, manifiesta: “...*Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos...*”;

Que, el Art. 3 de la Ley Orgánica para la Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica, establece como principio entre otros, el previsto en el literal “...*h) Coordinación y Corresponsabilidad. Todos los niveles de gobierno de la Amazonía tienen responsabilidad compartida en garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos de ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo integral y sostenible de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (...) en el marco de las*

competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos, por lo que deberán trabajar de manera articulada y concurrente...”;

Que, el Inciso séptimo del Art. 37 de la Ley de Sistema Ecuatoriano de Calidad, en su parte pertinente, dice: “...Las ordenanzas y reglamentos que dicten los gobiernos seccionales y que se relacionen con pesas y medidas se ceñirán a las disposiciones de esta Ley. Los patrones de pesas y medidas y los aparatos y equipos para pesar o medir de dichos organismos, serán contrastados y certificados por el INEN u otro ente nacional acreditado para tal efecto...”;

Que, La Ordenanza Sustitutiva que Reglamenta el Cobro por concepto de Servicio de Aferición de Pesas y Medidas en el Cantón Gonzalo Pizarro, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 778, de 30 de agosto del 2012;

En el ejercicio de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

“LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO Y COBRO POR AFERICIÓN DE PESAS EN EL CANTÓN GONZALO PIZARRO”

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Art. 1.- Ámbito. - Esta ordenanza regula el servicio de aferición que presta la Municipalidad a todas las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en la jurisdicción del cantón Gonzalo Pizarro, utilizando para el efecto unidades de pesas.

Art. 2.- Objeto. - La presente ordenanza trata que toda persona natural o jurídica que realice actividades comerciales con el uso de unidades de pesas o que expendan bienes, servicios alimentos o cualquier otra naturaleza mediante la utilización de pesas, se sujetarán obligatoriamente a lo que establece la ley, normas INEN y a la presente ordenanza, garantizando de esta manera a la ciudadanía que reciban los productos con el peso exacto.

Art. 3.- Sujeto Activo. - El sujeto activo del tributo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro.

Art. 4.- Sujeto Pasivo. - Los sujetos pasivos de este tributo son las personas naturales y jurídicas que tengan como ejercicio económico y comercial el expendio de bienes y servicios; y de consumo y que utilicen para su actividad unidades de

pesas.

CAPITULO II

DE LAS UNIDADES DE PESO, CONTRASTACIÓN, REGISTRO Y CONTROL

Art. 5.- Unidades de Peso. - La comercialización de productos que deban ser pesados, se hará tomando como unidades de peso, las que corresponden al Sistema Internacional (S.I.) de Pesas y Medidas, aprobadas por el I.N.E.N.

Art. 6.- Contrastación. - Solo las pesas, aparatos y equipos que tengan certificado de contrastación conferido por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), serán utilizados por el GAD Municipal para controlar las pesas en la jurisdicción del Cantón Gonzalo Pizarro.

Art.7.- Registro. - Todas las personas jurídicas y naturales que expendan bienes de consumo, servicios, sean estos alimenticios o de cualquier otra naturaleza, mediante la utilización de pesas, deberán constar inscritas en la Comisaría Municipal.

La Comisaria Municipal al momento de efectuar la operación de contraste y aferiación a cada uno de los instrumentos de pesas a los locales comerciales, levantará un catastro que permita su individualización y debida identificación, en el que constará la siguiente información:

- a) Razón social del establecimiento;
- b) Registro único de contribuyentes;
- c) Nombres del propietario, cédula de ciudadanía;
- d) Ubicación del establecimiento del comercio;
- e) Determinación de la marca, número de serie de la balanza,
- f) Tiempo de utilización; y;
- g) Otras características que se consideren relevantes para su identificación.

Art. 8.- Control. – La Comisaria Municipal efectuará el control periódico de los locales comerciales, procediendo a la verificación y contrastación de las pesas y balanzas; y de ser el caso, de encontrarse con locales nuevos, procederá a registrarlos en el catastro pertinente.

Art. 9.- Sellos de Seguridad. – El Comisario Municipal luego de la verificación y contraste de las pesas y balanzas procederá a colocar convenientemente los sellos de seguridad, que de ninguna manera podrán ser alterados, bajo la prevención de la sanción correspondiente, previo al debido proceso establecido en la Constitución y la Ley.

CAPITULO III

COSTO DEL SERVICIO DE AFERICION DE PESAS

Art. 10.- Por el servicio de aferición y colocación de los sellos de seguridad en las balanzas que utilicen los locales comerciales, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, de conformidad con el estudio económico pertinente, cobrará el valor cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (USD. 4,00), el mismo que debe ser consignado en la ventanilla de Tesorería del GADMGP, hecho lo cual se emitirá el comprobante respectivo.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

Art. 11.- En caso de incumplimiento del pago por el servicio de aferición y/o violación de los sellos de seguridad, el sujeto pasivo de este tributo será sancionado con una multa, así:

- a) Por primera vez con un equivalente del 5% de la remuneración básica unificada vigente;
- b) Por segunda ocasión con el 10% de la remuneración básica unificada;
- c) Por tercera vez con el 15% de una remuneración básica unificada; y,
- d) Con la clausura definitiva, previo al debido proceso establecido en la Constitución y la Ley.

Las sanciones previstas en presente artículo se impondrán sin perjuicio de otras sanciones, que se deriven del mismo hecho y de competencia de otras entidades del Estado.

Art. 12.- A fin de cumplir la Garantía del procedimiento consagrado en el en el Art. 248 del Código Orgánico Administrativo "COA", la función instructora será de responsabilidad del Comisario Municipal; y la función sancionadora, estará a cargo del Director de Servicios Básicos del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, debiendo observar en todo el trámite el debido proceso y la legítima defensa.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. – La Comisaría Municipal en caso de verificar el cometimiento de una infracción de competencia de otras entidades del Estado, procederá a oficiar a fin de que se tome procedimiento respecto al caso.

SEGUNDA. - En observancia a lo determinado en el Art. 12 de la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, capacitará permanentemente al personal administrativo en cuanto al Procedimiento Sancionador estipulado en el Código Orgánico Administrativo COA, para el legal cumplimiento de las Reglas y Garantías del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica estipuladas en la Constitución de la República del Ecuador, capacitación

que se incluirá en el Plan de Capacitación de la Jefatura de Talento Humano Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: En el plazo de un mes la Comisaria Municipal coordinará con la Dirección Administrativa Municipal, para la adquisición de los sellos de seguridad para efectuar el control y calibración de las balanzas, las mismas que deberá contener como mínimo el nombre del GAD Municipal del Gonzalo Pizarro, el número de serie correspondiente, y la fecha de colocación.

SEGUNDA: El Comisario Municipal en el plazo de seis meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, deberá levantar el catastro de los locales comerciales que utilizan para desarrollar sus actividades pesas y balanzas.

TERCERA. - A fin de que la Comisaría Municipal cumpla en debida forma su trabajo de aferición, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, adquirirá las pesas, instrumentos y equipos con certificado de contrastación conferido por el INEN.

CUARTA. - Mientras se termina el tiraje de las especies valoradas que se han venido utilizando "INSCRIPCION DE PESAS Y MEDIDAS", se seguirá utilizando y cobrando el valor que está establecido de Cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica 00/100 (USD. 4), por concepto del "servicio y especie".

QUINTA. - Posteriormente por el servicio de Aferición de Pesas y colocación de sellos se continuará cobrando el valor de cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica 00/100 (USD. 4), sin necesidad de especie valorada, por tratarse de un servicio, hecho el pago se conferirá el debido comprobante.

SEXTA. - Forma parte íntegra de la presente Ordenanza el Informe Económico Nro. B-06, suscrito por la Eco. Susana Córdova y el Lic. José Arboleda – Director Financiero.

DISPOSICIONES FINALES

DEROGATORIA. - Queda derogada toda la normativa cantonal y demás disposiciones legales de igual o menor jerarquía expedidas con anterioridad y las que se contrapongan a la presente Ordenanza; y, de manera expresa la Ordenanza Sustitutiva que Reglamenta el Cobro por Concepto de Servicio de Aferición de Pesas y Medidas en el cantón Gonzalo Pizarro, sancionada el 18 de abril de 2012 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 778 de 30 de agosto de 2012.

PUBLICACIÓN. - Se dispone su publicación en la gaceta municipal y en la página

web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro y en el Registro Oficial.

VIGENCIA. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, a los 15 días del mes de marzo de 2023.



Firmado electrónicamente por:
SEGUNDO REYNALDO
JARAMILLO ARMIJOS

Segundo Jaramillo Armijos
ALCALDE DEL GADMGP



Firmado electrónicamente por:
JESSICA VIVIANA
PARRA PICO

Abg. Jessica Parra Pico
SECRETARIA

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN. - Certifico que la presente Ordenanza, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, en primer y segundo debate en las sesiones ordinarias efectuadas los días miércoles 7 de septiembre y martes 14 de marzo de 2023, respectivamente. - **LO CERTIFICO.** -

Lumbaquí, 14 de marzo de 2023.



Firmado electrónicamente por:
JESSICA VIVIANA
PARRA PICO

Abg. Jessica Parra Pico
SECRETARIA

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO. - Lumbaquí, 15 de marzo de 2023 a las **09h00.**- Visto: remito original y dos copias de la presente ordenanza de igual contenido y valor al Señor Alcalde, para que en el plazo determinado en el Inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para que proceda a observar o sancionar la Ordenanza.- **Cúmplase.-**



Firmado electrónicamente por:
JESSICA VIVIANA
PARRA PICO

Abg. Jessica Parra Pico
SECRETARIA

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO.- Lumbaqui, a los **16 de marzo** de 2023, a las **14H00.-** Vistos: En la tramitación de **LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO Y COBRO POR AFERICIÓN DE PESAS EN EL CANTÓN GONZALO PIZARRO**, se ha observado el trámite legal establecido en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Constitución de la República del Ecuador y más leyes conexas, procedo a sancionar la presente Ordenanza para que entre en vigencia. Ejecútese y envíese al Registro Oficial para su publicación.



Segundo Jaramillo Armijos
ALCALDE DEL GADMGP

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO.- Proveyó y firmó la presente Ordenanza el señor Segundo Jaramillo Armijos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro, en la ciudad de Lumbaqui el día 16 de marzo de 2023.- Lo Certifico



Abg. Jessica Parra Pico
SECRETARIA



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

CONSIDERANDO:

Que, el derecho al hábitat y saludable, a una vivienda adecuada en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, se consagra que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, motivo por el cual no se puede limitar de manera arbitraria el contenido esencial del derecho a la propiedad privada, el cual es usar gozar y disponer de la cosa o bien, precautelar este derecho establecido en la Constitución.

Que, el primer inciso del artículo 238 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera; y, se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;

Que, los numerales 2 y 9, del artículo 264 de la Constitución de la República, establece que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; así como, formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 419 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que Constituyen bienes del dominio privado, los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales;

Que, el artículo 481 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala en el segundo inciso (...)

Para efecto del presente artículo se entienden mostrencos aquellos bienes inmuebles que carecen de dueño conocido; en este caso los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos mediante ordenanza establecerán los mecanismos y procedimientos para regularizar bienes mostrencos.

Que, el Artículo 605 del Código Civil dispone que: “Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas en los límites territoriales, carecen de otro dueño”.

Que, con fecha 25 de marzo del 2022 la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mocache sancionó la **“ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCESO DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE**

BIENES INMUEBLES MOSTRENCOS UBICADOS EN LA ZONA URBANA, DE EXPANSIÓN URBANA Y CENTROS POBLADOS DEL CANTÓN MOCACHE”.

En uso de las facultades legislativas previstas en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, resuelve:

EXPEDIR LA:**“PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCESO DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES MOSTRENCOS UBICADOS EN LA ZONA URBANA, DE EXPANSIÓN URBANA Y CENTROS POBLADOS DEL CANTÓN MOCACHE”.**

Art. 1 Agréguese a continuación del Art. 10 lo correspondiente al artículo 20 y cámbiese por el siguiente:

Art. 11.- REQUISITOS PARA LA LEGALIZACIÓN DE TERRENOS DECLARADOS COMO BIENES MOSTRENCOS.- Los interesados sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán presentar en la Secretaría General la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida a la máxima autoridad.
- b) Certificado de la Unidad de Riesgo en el que se haga constar que el bien a legalizar no está en zona de riesgo
- c) Fotocopia de la/s cédula/s de ciudadanía acompañada del certificado de votación claro y legible.
- d) Personas jurídicas, deberán adjuntar copia certificada del nombramiento de su representante legal, Estatutos y RUC.
- e) Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal del cantón Mocache.
- f) Certificado de no poseer bienes adjudicados por el gobierno municipal en la zona urbana emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Mocache.
- g) Levantamiento Planimétrico georeferenciado del solar o lote de terreno, aprobado por el departamento afin.
- h) Declaración juramentada que acredite la posesión del bien.
- i) Copia de pago del último impuesto predial, de existir.

Art. 2 del Art. 11 A. - Sustitúyase por los literales e) y f). - INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Por los siguientes:

- e) Con los informes que se hace referencia en los literales anteriores, la Dirección de Ordenamiento Territorial y Planeamiento Urbano y Rural, emitirá el informe

técnico que será remitido a la Alcaldía del cantón, quien dispondrá a Procuraduría Sindica el informe jurídico, que será puesto en conocimiento de Secretaría General.

- f) El posesionario una vez conocido el informe técnico legal procederá a publicar por tres ocasiones en días hábiles en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, el extracto de publicación elaborado por Secretaría General; y, Secretaría General publicará en el dominio web institucional la misma, comunicando a la ciudadanía los bienes que el GAD Municipal va a declarar mostrenco, a fin de que quien se crea con derechos sobre él, formule su reclamo o justifique el dominio de los mismos, conforme el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el listado de predios o lotes de terreno que van a ser declarados bienes mostrencos.

Art. 3 del Art. 15.- Sustitúyase por el siguiente: **DE LA PROTOCOLIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL BIEN MOSTRENCO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.-** Con la Resolución del Concejo Municipal, debidamente protocolizada en una Notaria y con la constancia de haber realizado las publicaciones respectivas Secretaría General, remitirá copias certificadas del expediente a Procuraduría Sindica quien las direccionara al Registro de la Propiedad Municipal y Mercantil del cantón para que se proceda con la inscripción de los predios urbanos declarados como bienes mostrencos a favor del GAD Municipal.

Art. 4 del Art. 16.- Sustitúyase por el siguiente: **DEL INGRESO AL CATASTRO.-** Una vez que se inscriba en el Registro de la Propiedad Municipal del cantón Mocache, los predios urbanos declarados como bienes mostrencos, la Dirección de Ordenamiento Territorial y Planeamiento Urbano y Rural a través del departamento de Avalúos y Catastros procederá a catastrar el o los inmuebles mostrencos al dominio municipal.

Art. 5 del Art. 26.- APROBACIÓN DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL.- Sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

Aprobada la venta de los bienes mostrencos de acuerdo a la presente Ordenanza por parte del Concejo Municipal de Mocache, Secretaría General remitirá la Resolución Administrativa y los expedientes respectivos a la Dirección de Asesoría Jurídica, para que elabore la respectiva minuta, para que el interesado continúe con el trámite hasta la inscripción de la transferencia de dominio a su favor en el Registro de la Propiedad Municipal del cantón Mocache.

Agréguense las siguientes DISPOSICIONES GENERALES:

Para efectos de esta ordenanza todos los valores por tasas administrativas serán del 50 % de lo establecido en la Ordenanza que Regula el Cobro de las Tasas de Servicios Técnicos, Administrativos Municipales o Utilización de Bienes Municipales del cantón Mocache, los gastos de escrituras serán a cargo del beneficiario.

Manténganse los demás artículos de la ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCESO DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES MOSTRENCOS UBICADOS EN LA ZONA URBANA, DE EXPANSIÓN URBANA Y CENTROS POBLADOS DEL CANTÓN

Manténgase lo establecido como Disposición General: No se considerará más de un lote de terreno a los beneficiarios con la adjudicación de los bienes declarados mostrencos.

Agréguese la DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Primera.- Los trámites que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de esta reforma a la ordenanza continuaran la instancia legal que determine la presente a partir de su sanción.

DISPOSICIÓN FINAL.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Municipal y página web institucional.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocache, a los treinta y un días del mes de marzo del dos mil veintitrés


 María Cristina Holguín Gutiérrez



ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE.

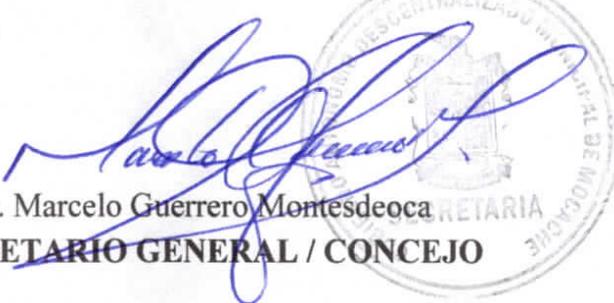


Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca
SECRETARIO GENERAL / CONCEJO



CERTIFICO: Que la “**PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCESO DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES MOSTRENCOS UBICADOS EN LA ZONA URBANA, DE EXPANSIÓN URBANA Y CENTROS POBLADOS DEL CANTÓN MOCACHE**”, que antecede, fue discutida y aprobada en las Sesiones Ordinarias del 03 de febrero y 31 de marzo del 2023, en primer y segundo debate, respectivamente; y, la remito a la señora Alcaldesa de conformidad con lo que establece los artículos 322 y 324 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Mocache, 03 de abril del 2023.

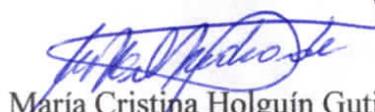

 Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca
SECRETARIO GENERAL / CONCEJO

VISTOS: En uso de la facultad que me concede el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), declaro sancionada la “**PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCESO DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES MOSTRENCOS UBICADOS EN LA ZONA URBANA, DE EXPANSIÓN URBANA Y CENTROS POBLADOS DEL CANTÓN MOCACHE**”, por estar de acuerdo con las normas vigentes; y, ordeno su promulgación conforme lo indica el artículo 324 de la ley invocada.

Mocache, 10 de abril del 2023.



Firmado electrónicamente por:
 MARIA CRISTINA
 HOLGUIN GUTIERREZ


 María Cristina Holguín Gutiérrez

**ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
 MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE**

SECRETARIA DEL I. CONCEJO.- Mocache, 11 de abril del 2023.- Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la “**PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCESO DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES MOSTRENCOS UBICADOS EN LA ZONA URBANA, DE EXPANSIÓN URBANA Y CENTROS POBLADOS DEL CANTÓN MOCACHE**”, la señora María Cristina Holguín Gutiérrez, Alcaldesa del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal de Mocache, a los diez días del mes de abril del año dos mil veintitrés.- Lo Certifico:



Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca
SECRETARIO GENERAL / CONCEJO





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los gobiernos autónomos descentralizados deben generar sus propios tributos para la ejecución de las obras y requerimientos de sus territorios; en ese accionar, se planifican estos ingresos cuya recaudación oportuna se devuelve en bienestar para sus habitantes.

Es entendible hasta cierto punto y bajo las debidas justificaciones que exista retraso en el cobro de los tributos a determinados sujetos pasivos, sin que ello mengüe el derecho de cobro de los mismos.

Cuando a sabiendas de la existencia de las obligaciones tributarias para con los municipios no se cumple con el pago a tiempo, surgen derechos avalados por los diferentes Códigos para recargar intereses, multas, costas y demás gastos adicionales, generados por esta engorrosa labor de recuperar la cartera.

De la revisión de la normativa existente se observa “LA ORDENANZA QUE CREA EL JUZGADO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCION COACTIVA EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PEDERNALES”, cuya base jurídica se amparaba en normas anteriores a la actual Constitución de la República, puesto que data del 07 de julio de 2008.

Conscientes de que nuestra Carta Magna ha traído consigo abolición de normas como la Ley de Régimen Municipal, cuyo reemplazo es el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y de manera particular para el tratamiento de los actos y hechos administrativos surge el Código Orgánico Administrativo, es evidente que la Ordenanza antes indicada debe ser reemplazada por una a tono con la realidad normativa del país.

Cabe mencionar que es de obligatorio cumplimiento la actualización y codificación de las Ordenanzas municipales que rigen en el cantón Pedernales, conforme el COOTAD.

Ante lo señalado, el Concejo Municipal presenta la **“ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA POTESTAD DE LA EJECUCION COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDERNALES”**.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 004 GADMCP-2023**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON PEDERNALES**

Visto el Informe N° 13 CL-GADMCP-202, de fecha 13 de abril del 2023, expedido por la Comisión de Legislación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales,

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 1 de La Constitución del Ecuador**, establece que El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.
- Que, el artículo 84 de la Constitución del Ecuador**, establece que La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.
- Que, la Constitución de la República del Ecuador**, en su Art. 225 establece que el sector público comprende las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
- Que, el artículo 226, en concordancia** con el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República, establecen la obligación de los órganos del Estado, sus servidoras y servidores, a ejercer las competencias y obligaciones que le sean establecidas en la Constitución y la Ley, pero al mismo tiempo señala el carácter justiciable de los derechos;
- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 227** establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que, de conformidad con el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador**, los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y de acuerdo al artículo 240 del mismo cuerpo legal tendrán facultades legislativas en el ámbito en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

- Que, de conformidad con el 240 de la Norma Suprema Ecuatoriana** se establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias...”
- Que, el Art. 270 de la Constitución de la República del Ecuador,** prescribe entre otras que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generaran sus propios recursos financieros;
- Que, el Art. 300 primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador,** determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa y retroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria: Se priorizaran los impuestos directos y progresivos.
- Que, el Art. 46 del Código Tributario** habilita las facilidades para el pago, tipificando que: “Las autoridades administrativas competentes, previa solicitud motivada del contribuyente o responsable, concederán facilidades para el pago de tributos, mediante resolución, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Código y en los términos que el mismo señale”, lo cual es concordante con el artículo 273 del Código Orgánico Administrativo.
- Que, el Art. 65 del Código Tributario,** reconoce la administración seccional, mismo que determina lo siguiente, “En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine”.
- Que, El artículo 157 del Código Tributario,** establece la acción coactiva, para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160. Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley (...).”
- Que, el artículo 158 del Código Orgánico Tributario** con relación a la competencia de la acción coactiva señala: “La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y supletoriamente en lo que fuere pertinente, a las del Código Orgánico General de Procesos”.

Que, el artículo 159 del Código Orgánico Tributario se estipula la subrogación para el caso de falta o impedimento del funcionario que deba ejercer la coactiva, debiendo subrogar el que le siga en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien calificará la excusa o el impedimento, en concordancia con los Artículos 64 y 65 del mismo cuerpo legal y el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo.

Que, El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus artículos 7, 57 literal a) y 322, faculta a los concejos municipales, dictar normas de carácter general por medio de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que, El artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que “El tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos autónomos descentralizados. Será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva. Rendirá caución, cuya cuantía será fijada por la Contraloría General del Estado. Su superior inmediato será la máxima autoridad financiera”.

Que, La Disposición General TERCERA del Código Orgánico Administrativo establece: "En el ámbito tributario, son aplicables, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y demás normativa vigente, no obstante de ello, las disposiciones del presente Código se aplicarán de manera supletoria, con excepción de lo previsto en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario que se deroga, debiendo a efectos de la base para las posturas del remate observarse lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Que, los artículos del 261 al 329 del Código Orgánico Administrativo establecen las normas para el procedimiento para la ejecución coactiva de las administraciones públicas que por mandato de la ley están facultadas.

Que, el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo señala que: “El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación. (...)

Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 263 del Código Orgánico Administrativo “El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código”.

Que, el artículo 311 del Código Orgánico Administrativo establece que "(...) Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, regulados por el órgano ejecutor son de cargo de la o el ejecutado".

Que, La Disposición Derogatoria SÉPTIMA del Código Orgánico Administrativo. Deroga los artículos 350 a 353 y el Capítulo Siete del Título Ocho del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y de Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303. de 19 de octubre de 2010.

En ejercicio de la facultad normativa que le confiere el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pedernales;

EXPIDE:

“LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA POTESTAD DE LA EJECUCION COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDERNALES”

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ordenanza, tiene como finalidad establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, Código Tributario y demás normas supletorias referentes al procedimiento de ejecución coactiva, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedernales.

Artículo 2.- Ámbito o jurisdicción. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedernales, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de créditos tributarios y no tributarios que se le adeuden por cualquier concepto, siempre que el origen de la obligación, sean deudas impagas a favor de la municipalidad.

Art.- 3.- De la Competencia. - La competencia de la acción coactiva será ejercido principalmente por la o el Tesorero Municipal; o de ser el caso el o los funcionarios recaudadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedernales, con sujeción a las disposiciones y reglas generales del Código Tributario, el Código Orgánico Administrativo y demás normas pertinentes.

Art.- 4.- De la determinación. - Es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo. Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros

oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

Art.- 5.- Sistemas de determinación. - La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo;
2. Por actuación de la administración; o,
3. De modo mixto.

Art.- 6.- De la determinación por declaración de sujeto pasivo. - La determinación por declaración del sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o las ordenanzas exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración.

Art.- 7.- De la determinación por actuación de la administración. - El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinada, conforme al artículo 68 del Código Tributario, directa o presuntivamente.

Art. 8.- De la determinación mixta. - Determinación mixta, es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos.

Art. 9.- De la emisión de los títulos de crédito. - El Director Financiero, o su delegado, procederá a la emisión de los títulos de crédito correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas a la municipalidad, por parte de los contribuyentes, previa resolución del tesorero/a del Municipio, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Tributario y Código Orgánico Administrativo.

Art. 10.- Orden de cobro. - Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias, que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva.

Art. 11.- Títulos de crédito de las obligaciones no tributarias. - Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias que por cualquier concepto se adeude al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales, se precisa contar, con la emisión de una orden de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 12.- Prescripción. - La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles: y,

en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la Administración Tributaria Municipal, haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella. El Juez o la Autoridad Administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales, no podrá declararla de oficio.

Una vez recibida la petición de prescripción firmada por el contribuyente, sobre los títulos considerados prescritos, la o el empleado recaudador del Gobierno Municipal de Pedernales, se pronunciará en el término que establezca la Ley.

Art. 13.- De la notificación - Notificación es el acto por el cual se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la administración en orden al cumplimiento de deberes formales.

Art. 14.- Procedimiento de notificación. - La notificación se hará por el funcionario o empleado a quien la ley, la ordenanza o el propio órgano de la administración designe. El notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma de notificación.

Art. 15.- Recaudadores Externos. – El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales en casos de alta complejidad jurídica podrá de manera excepcional contratar profesionales en la rama del derecho, sin relación de dependencia para efectuar la recaudación de valores vencidos a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales, los mismos que deberán demostrar experiencia y experticia acreditada.

CAPITULO II

DE LA FASE PRELIMINAR Y FACILIDADES DE PAGO

Sección I

Notificación

Art. 16.- De la Notificación. - Salvo lo que dispongan las leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole DIEZ días de PLAZO para el pago, garantizándole el debido proceso.

Si emitido y notificado el título de crédito, el obligado no cancelare la obligación o no realizare las observaciones en el tiempo señalado en el inciso primero, se dará inicio al proceso de Ejecución Coactiva.

Para obligaciones tributarias cuyo beneficiario sea el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedernales, por un monto inferior a veinte (20) dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de capital, la citación del auto de pago se hará con una sola citación a través de la Gaceta, aun cuando se conozca el domicilio del coactivado, conformidad a lo establecido en el Código Tributario.

Para los efectos de este trámite especial, la cuantía está referida al capital y no a los intereses, costas, multas, honorarios, ni a los valores que correspondan a diferentes tributos que se recauden con periodicidad mensual o anual, según sea el caso, los cuales se calcularán al tiempo del pago del título de crédito.

Los títulos de crédito cuyo capital fuere inferior a veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20.00), y que tuvieren identidad de sujeto pasivo y concepto, se acumularán anualmente para los efectos del cobro, sin que por tal acumulación pierdan independencia cada una de las obligaciones tributarias entre sí.

Art. 17.- Formas de notificación. - La notificación de los títulos el crédito se practicará de las siguientes formas:

En persona. – que de conformidad con el Art. 165 del Código Orgánico Administrativo, la notificación en persona se hará, entregando al deudor o a su representante legal, tratándose de personas jurídicas una copia original o certificada física o digital del título de crédito, en cualquier lugar, día, y hora. La diligencia de notificación será suscrita por la o el notificador en la respectiva razón. Si la o el notificado se negare a firmar, lo hará por él, un testigo: dejando constancia de este particular.

Surtirá los efectos de la notificación personal la firma del interesado, o de su representante legal, hecha constar en el documento que contenga el acto administrativo de que se trate, cuando este hubiere sido practicado con su concurrencia o participación. Si no pudiere o no quisiere firmar, la notificación se practicará conforme a las normas generales.

Por boleta. – Que, de conformidad con el Art. 166, del Código Orgánico Administrativo, cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o lugar de trabajo, o por cualquier otra causa, se practicará la diligencia por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La boleta, que será entregada junto a una copia certificada del título de crédito, contendrá: 1. Fecha de notificación; 2. Nombres y apellidos de la o el notificado o razón social; 3. Firma de la o el Notificador: y, 4. Firma de quien reciba la boleta, quien deberá suscribir la recepción y si no quisiera o no supiera firmar, se expresará así, con la firma de un testigo, bajo la responsabilidad de la o el notificador.

Por la prensa. - Cuando exista causa según lo determinado en el Art. 167 del Código Orgánico Administrativo, la notificación de los actos administrativos iniciales se los efectuará por la prensa, por dos veces en días distintos, en uno de los periódicos, semanario, o en radios de mayor circulación o audiencia del lugar, si los hubiere o en el cantón o provincia más cercanos. Estas notificaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos, o razón social de los notificados o el nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada. Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

NOTIFICACIÓN POR LA PRENSA A LOS DEUDORES.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, cuando así corresponda, la Dirección Financiera notificará a los deudores de créditos tributarios, mediante avisos de carácter general, en los casos y de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 151 del Código Orgánico Tributario, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Pedernales o en la Gaceta Tributaria Digital de la Institución, concediéndoles ocho días de plazo para el pago.

En los demás casos de deudas y/o pagos pendientes a favor de del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales, por otros conceptos distintos al señalado en el inciso anterior, las notificaciones se harán en cualquier tiempo, siguiendo lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario, el Código Orgánico Administrativo y demás normas legales aplicables.

En las deudas de naturaleza No tributaria cuya notificación en persona o por boletas no pudieran efectuarse, se procederá a notificar por la prensa, a través de dos publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico y/o semanario de mayor circulación en el Cantón Pedernales, en la forma prescrita por la ley.

Los costos de las publicaciones, serán pagados proporcionalmente a prorrata por los deudores; para tal efecto, se agregarán los valores a los procesos respectivos para las liquidaciones correspondientes.

Sección II Reclamos

Art. 18.- De los reclamos. - En toda reclamación administrativa comparecerán los reclamantes, personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería desde que comparece.

Art. 19.- Contenido del reclamo. - la reclamación se presentará por escrito, y contendrá:

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule.
2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace: el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso.
3. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare.

4. Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente.
5. La petición o pretensión concreta que se formule; y,
6. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine. A la reclamación se adjuntarán las pruebas de que se disponga.

Art. 20.- Del procedimiento de oficio. - Admitido a trámite el reclamo, la autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento, dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Código Tributario.

Art. 21.- Plazo para resolver. - Las resoluciones se expedirán en el plazo máximo de 30 días, contados desde el siguiente día hábil de la presentación del reclamo. Una vez emitida la resolución administrativa que se refiere el Art. 151 del Código Tributario no se admitirá recurso de apelación, por no encontrarse previsto en el referido cuerpo legal.

Sección III Facilidades de Pago

Art. 22. – Pago voluntario. - Emitido un título de crédito, el Secretario o Secretaria de Coactiva y/o los Notificadores, realizarán la notificación al deudor o sus herederos, concediéndoles para el pago el plazo de diez días, a partir de la fecha de notificación, para el pago voluntario.

Art. 23.- Compensación o facilidades para el pago. - El contribuyente o responsable del deudor podrá solicitar al Empleado recaudador, que se compensen esas obligaciones o se le concedan facilidades para el pago.

La petición será motivada y contendrá los requisitos del artículo 119 del Código Tributario con excepción del numeral 4, además se apegará a lo determinado en el Art. 273, 274 y 275 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 24.- Plazos para el pago.- Aceptada la petición que cumpla los requisitos determinados en el artículo anterior, mediante resolución motivada, dispondrá que el interesado pague en diez días la cantidad ofrecida al contado y rinda la garantía por la diferencia, y concederá, de acuerdo al monto de la deuda el plazo de hasta veinte y cuatro meses, para el pago de la diferencia, en los dividendos periódicos que señale a los cuales se les aplicara el interés legal que correspondiere según la tasa emitida por el Banco Central.

Sin embargo, aquellos casos especiales como los establecido en la normativa legal, y, a aquellos contribuyentes que su deuda supere los 12 SBU, se podrá aplicar con autorización expresa de la máxima autoridad la concesión del pago de esa diferencia hasta de cuatro años plazo, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales, la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal como intereses y multas a que hubiere lugar, y que se constituya garantía suficiente que respalde el pago del saldo.

En cada uno de los convenios de pago que se otorguen se impondrá una cláusula especial que indique que por el incumplimiento del pago puntual de más de dos cuotas en las fechas que corresponden se declarará de plazo vencido toda la obligación.

Art. 25.- Requisitos de la solicitud. - Sin perjuicio del resto de requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo para la solicitud de facilidades de pago, la petición contendrá necesariamente:

1. Indicación clara y precisa de la obligación respecto de la cual se solicita facilidades para el pago;
2. Oferta de pago al contado de una cantidad no menor al 20% de la obligación;
3. La forma y plazo en que se pagará el saldo; e
4. Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación.

Art. 26.- Restricciones para la concesión. - No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago por el saldo no sea suficiente o adecuada, en obligaciones cuyo capital supere los cincuenta (50) salarios básicos unificados;
2. La o el garante o fiador no sea idóneo, en obligaciones cuyo capital sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios básicos unificados;
3. El monto de la cuota periódica ofertada a pagar por la o el deudor supere el 50% de sus ingresos durante el mismo período, en obligaciones cuyo capital sea igual o menor a cincuenta (50) salarios básicos unificados;
4. La obligación ya ha sido objeto de concesión de facilidades de pago, siempre que la solicitud sea formulada por la o el mismo deudor que la presentó inicialmente, en lo que respecta a los títulos de créditos que contemplen responsabilidades subsidiarias y solidarias;
5. Con la solicitud de facilidades de pago se pretenda alterar le prelación de créditos del régimen común; y,
6. La información disponible y/o los antecedentes crediticios de la o el deudor incrementen el riesgo de no recuperar lo adeudado.

Art. 27- Tipos de garantías. - Se podrán aceptar las siguientes garantías, con el fin de asegurar el pago de la obligación:

1. Garantías personales, cuando se trate de obligaciones que no superen los CINCO (5) salarios básicos unificados, o la unidad salarial que haga sus veces;
2. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecida en el país, o por intermedio de ésta;

3. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;
4. Primera hipoteca de bienes raíces, siempre que el monto de la garantía no exceda del sesenta (60%) por ciento del valor del inmueble hipotecado, según el correspondiente avalúo catastral; y,
5. Certificados de depósito a plazo emitidos por una institución financiera establecida en el país, endosados por el valor en garantía y a la orden de la entidad acreedora, cuyo plazo de vigencia sea mayor al tiempo establecido en la resolución de facilidades de pago.

Art. 28.- Plazo para las facilidades de pago. - El plazo para cancelar el saldo de la obligación será de hasta 24 meses y se determinará considerando lo que establece el Art. 277 del Código Orgánico Administrativo. - *Plazos en las facilidades de pago.* El órgano competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en los artículos precedentes, dispondrá que la o el interesado pague en diez días la cantidad ofrecida al contado y rinda la garantía por la diferencia. El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y multas, según corresponda, en plazos que no excedan de veinte y cuatro meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago, salvo que haya previsto un régimen distinto en la ley. Al órgano concedente le corresponde determinar, dentro del plazo máximo previsto en el párrafo precedente y en atención al contenido de la petición, aquel que se concede a la o al deudor.

Para casos especiales como el no tener la capacidad de pago justificada para cancelar la deuda en menos de dos años y previo informe del director financiero, el Alcalde, podrá conceder para el pago de esa diferencia plazos hasta de cuatro años, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal como intereses y multas a que hubiere lugar, de acuerdo a la tabla que al efecto se elabore; que no se desatienda el pago de los tributos del mismo tipo que se causen posteriormente; y, que se constituya garantía suficiente que respalde el pago del saldo.

Art. 29.- Aceptación o rechazo de la solicitud de facilidades de pago. - Una vez presentada la solicitud de facilidades de pago se verificará que cumpla con todos los requisitos legales y que no incurra en ninguna de las restricciones. Si la petición es rechazada o si el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos; o, en general, disposiciones previstas en la resolución que concede facilidades de pago, el órgano ejecutor iniciará o continuará con el procedimiento de ejecución coactiva, según corresponda; y, adoptará las medidas cautelares que se estimen necesarias. En cualquiera de los casos, se notificará al solicitante con la resolución adoptada.

La resolución mediante la cual se conceda o niegue la solicitud de facilidades de pago, será notificada dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Al concederse las facilidades de pago, el órgano competente podrá suspender las medidas cautelares adoptadas, siempre y cuando ello permita el cumplimiento de la obligación.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA
Sección I

REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA

Art. 30. - Titular de la acción coactiva. - El ejercicio de la acción coactiva será de competencia del Tesorero o Tesorera Municipal, tal como lo dispone el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y/o las personas que designe o faculte el alcalde o alcaldesa del cantón, conforme a lo establecido en el Código Tributario y en concordancia Código Orgánico Administrativo, pero por principio tributario y por eficiencia, simplicidad administrativa y suficiencia recaudatoria, se podrá nombrar como funcionario recaudador de coactiva a un abogado con experiencia en la rama tributaria o de recuperación de cartera, que tenga conocimientos en procedimientos administrativos, en todos los casos los honorarios de los profesionales que se contrataren serán no mayor de 10% de lo recaudado, valor que será cobrado al coactivado.

Art. 31.- Procedimiento coactivo. - En cumplimiento a lo establecido en el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo la jurisdicción coactiva, lo ejercerán privativamente el tesorero o su delegado, o recaudador interno o externo y se procederá en fiel observancia de las normas y principios previstos en la Constitución de la República; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Código Tributario, Código Orgánico Administrativo y la presente Ordenanza. Además, la Dirección Financiera podrá emitir instructivos de carácter general que regulen situaciones concretas y especiales, que tengan por objeto facilitar la operatividad de las normas antes mencionadas. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito. El funcionario ejecutor no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador la potestad de proceder al ejercicio de la coactiva.

El titular de la jurisdicción coactiva o funcionario recaudador, deberá ser el o la Tesorero/a Municipal, pero en cumplimiento al principio de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad en proceso coactivo, en casos de alta complejidad jurídica tributaria, se podrá designar a un delegado de Coactiva en calidad de Juez, quien deberá ser Abogado, con experiencia en recuperación de cartera, defensa en materia tributaria, que haya ejercido en otras instituciones el cargo de Coactiva, debidamente comprobado.

Art. 32.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. - Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su

fuelle o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva.

Sección II DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 33.- Títulos de Crédito. – Los Títulos de Crédito, son documentos legalmente emitidos y que contienen las obligaciones líquidas, determinadas y de plazo vencido, conforme a lo dispuesto en la ley, que adeudan los sujetos pasivos o deudores tributarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedernales.

Los Títulos de crédito estarán a cargo del Tesorero o Tesorera Municipal; una copia certificada, por el secretario o secretaria de coactiva, se acompañará a cada proceso coactivo y permanecerá en el poder del secretario o secretaria de coactiva, quien es el responsable y custodio de los procesos coactivos.

Art. 34.- De la emisión de títulos de crédito u órdenes de cobro. - El Director o la Directora Financiero Municipal autorizará la emisión de Títulos de Crédito, conforme a los requisitos establecidos en el Código Tributario y Código Orgánico Administrativo; las copias de los títulos de crédito por concepto de impuestos prediales y sus adicionales se obtendrán a través de los sistemas automatizados municipales, generándose un listado de los títulos que se enviará al Tesorero o Tesorera Municipal, como Jefe de la recaudación coactiva para que se inicien los respectivos juicios coactivos, indicando claramente las características del sujeto pasivo de la relación tributaria.

Para la ejecución y cobro de otros conceptos que se adeuden al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedernales, se solicitarán las copias de los títulos de créditos al Jefe o Jefa de Rentas, en cualquier fecha y de manera oportuna.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas.

Art. 35.- Requisitos. - Los títulos de crédito reunirán los requisitos establecidos en el artículo 150 del Código Tributario en concordancia con lo establecido en el Artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, que son los siguientes:

1. Designación de la administración y departamento que lo emite;
2. Identificación de la o el Deudor: Nombres y apellidos o razón social y número de cédula o de registro según sea el caso o denominación de la persona jurídica que identifique a la o el deudor y su dirección domiciliaria o de trabajo de ser conocida;
3. Lugar y fecha de emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
6. La fecha desde la cual se devengan intereses, si estos lo causaren;
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su

expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

Art. 36.- Intereses. - De conformidad a lo determinado en el Art. 21 del Código Tributario, las obligaciones tributarias que no fueren satisfechas en el tiempo que la ley establece, causarán a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales, y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Art. 37.- Liquidación de intereses y multas. - Le corresponde a Dirección Financiera o al órgano al que se le haya asignado la competencia de emitir los títulos de crédito, la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la municipalidad, hasta antes de la emisión de la orden de cobro y la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectiva de toda la obligación ejecutada.

Sección III CONFORMACIÓN DEL JUZGADO DE COACTIVA

Art. 38.- Conformación. – El Juzgado de Coactiva está conformado por el o la Empleado/a Recaudador, el Secretario de Coactiva, los abogados impulsores y los auxiliares de la Unidad Recaudadora que fueren necesarios de acuerdo a la cantidad de procesos en trámite.

El alcalde, de considerar pertinente y necesario, podrá contratar los servicios profesionales de uno o varios recaudadores externos, para el impulso de los procedimientos de ejecución coactiva de alta complejidad jurídica tributaria, con arreglo a las disposiciones de las leyes Orgánica del Servicio Público.

Toda el área de coactiva estará bajo la coordinación general de la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pedernales, debiendo a la vez articular las acciones pertinentes con la Procuraduría Síndica del GAD.

Art. 39.- Funcionario Ejecutor. – El responsable de ejecutar la acción coactiva será de competencia del Tesorero o Tesorera Municipal, tal como lo dispone el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario y Código Orgánico Administrativo; y/o las personas que designe o faculte el alcalde o alcaldesa del cantón como recaudador/a interno o externo contratado para ejercer el procedimiento administrativo de ejecución coactiva.

En el procedimiento administrativo de ejecución coactiva, el secretario o el recaudador externo contratado para ejercer la acción coactiva tendrán las atribuciones y deberes según su competencia y de conformidad con la ley, la presente ordenanza y más normas de derecho aplicables del Ordenamiento Jurídico de la República del Ecuador.

El funcionario ejecutor adoptará todas las acciones conducentes a garantizar la recaudación, evitando la caducidad y/o prescripción de la acción coactiva.

Art. 40. - Del Secretario de coactivas. - Actuará como secretario o secretaria, en el procedimiento de ejecución, el asistente del titular de la oficina recaudadora; por excusa o falta de este, uno ad- hoc, que designará el ejecutor o su delegado.

El secretario o secretaria será el encargado del control y distribución de todo lo concerniente al trámite de los procesos coactivos, distribución que será entre el personal asignado, mediante un procedimiento controlado, a fin de que sea equitativo en consideración de la cuantía.

Entre las funciones que ejerce el secretario de coactiva estarán:

- a. Realizar el control de la distribución de los autos de pago de los juicios coactivos, así como un control estadístico de los números de citaciones y notificaciones que se realizan;
- b. Mantener un control estadístico de los expedientes asignados a cada abogado interno y externo;
- c. Llevar un control estadístico de los procesos coactivos que se encuentren en sede judicial;
- d. Ser responsable de mantener los expedientes ordenados, foliados y actualizados;
- e. Elaborar las actas de citaciones o las razones según el caso;
- f. Entregar mensualmente, a los Abogados impulsores de juicios, un listado de los juicios coactivos asignados para su recuperación. Así como también emitir informes los primeros ocho días del mes sobre la recuperación de cartera; y
- g. Gestionar las respectivas citaciones.

Art. 41. – Servidores de apoyo. - A efectos de llevar a cabo las actividades auxiliares correspondientes y demás gestiones inherentes a la ejecución coactiva, se designarán servidores de apoyo a la ejecución coactiva que será personal perteneciente a la institución, en el caso de ser externos, será atribución del alcalde o alcaldesa la modalidad de contratación, atendiendo lo señalado en las normas de la materia.

Art. 42.- Abogados impulsores. - Los Abogados impulsores serán contratados de manera externa, en el evento de considerarlo necesario, o del personal de carrera con el que cuente el GAD Pedernales; atendiendo lo previsto al efecto de lo señalado por las normas de la materia y al amparo de las atribuciones que posee el alcalde o alcaldesa.

Sección IV

DE LA CONTRATACIÓN DE LOS ABOGADOS RECAUDADORES EXTERNOS

Art. 43.- De la contratación de recaudadores externos. - La máxima autoridad administrativa, de considerar pertinente y necesario, podrá contratar a personas naturales con experticia en recuperación de cartera de instituciones pública de por lo menos dos años, para que actúen como recaudadores externos sin relación de dependencia para la

recuperación de obligaciones vencidas que se adeudan a la municipalidad. Su designación se realizará mediante la suscripción de su respectivo contrato.

Art. 44.- De los impedimentos. - Estarán excluidos de ser contratados como funcionario recaudador de coactivas:

Quienes sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el alcalde, concejales, Director Financiero, Tesorero, jefes departamentales y Auditora o Auditor Interno;

1. Quienes hayan litigado o estén litigando por sus propios derechos o patrocinando acciones judiciales o administrativas en contra de los intereses de municipalidad;
2. Quienes mantengan obligaciones en mora con la municipalidad;
3. Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos de cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito;
4. Quienes tengan cualquier impedimento establecido para los servidores públicos en general, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su normativa conexas.

Art. 45.- Del contenido de los contratos. - Los profesionales que se contraten sean estas personas naturales como recaudadores externos o abogados impulsores, serán seleccionados a través de la Ley Orgánica de Servicio Público como contrato de servicios profesionales, quienes suscribirán los respectivos contratos que contendrán las principales funciones, obligaciones y responsabilidades que deben cumplir entre ellas:

1. Ser profesional del derecho quien hará las veces de abogado impulsor, con experticia en el área de coactiva;
2. Cobrar las obligaciones constantes en las órdenes de cobro o títulos de crédito que le fueren entregados;
3. Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
4. Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesional, en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
5. Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación;
6. Presentar al Tesorero/a Municipal reportes semanales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo;
7. Percibir exclusivamente los honorarios que le correspondan en los porcentajes que se establecen en la presente Ordenanza; y.
8. Devolver los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando la municipalidad lo requiera y dentro del término que le fuere concedido.

Art. 46.- Del tiempo para iniciar los procesos. - Si durante el lapso de treinta días contados a partir de la entrega de los documentos, el profesional externo contratado o el secretario de coactiva no iniciaren el cobro de las obligaciones, el Tesorero/a Municipal

requerirá la devolución inmediata de los títulos de crédito y demás documentos. En este caso se asignará a otro profesional la recuperación de esos créditos y la institución dará por terminado el contrato.

El empleado recaudador, el o la secretario/a de la unidad recaudadora, los abogados impulsores, y los recaudadores externos que se hubieren contratado, están obligados a examinar los términos establecidos en la ley para el despacho de los procesos que se encuentran a su cargo y además los que constan en la presente ordenanza.

Art. 47.- Terminación del contrato de prestación de servicios profesionales. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales, tiene la facultad de dar por terminado unilateralmente, en cualquier momento el contrato celebrado con el profesional externo, sin otro requisito que, una comunicación por escrito dirigida al profesional contratado; esta facultad deberá constar textualmente en el contrato.

En caso de que el contrato termine por la decisión unilateral del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales, o por decisión del profesional contratado, éste devolverá al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales, los títulos y demás documentos que hubiere recibido para dicha labor en el plazo máximo de 10 días.

Art. 48.- De la iniciación de los procesos coactivos. - Iniciados los procesos coactivos, la o el secretario de coactiva, dejando copias certificadas en autos, desglosará los títulos de crédito, que serán devueltos a la Tesorería municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pedernales para su custodia.

Art. 49.- Honorarios de los recaudadores externos. - En el caso excepcional que se contraten recaudadores externos percibirán como honorarios los valores correspondientes al porcentaje calculado en base al valor total recuperado por concepto de capital vencido, por cada proceso coactivo o al valor proporcional recuperado de cada uno.

Se cancelarán por concepto de honorarios el valor del 10% más IVA de lo efectivamente recuperado.

Adicionalmente, en caso que, como resultado de la gestión de la recuperación de la cartera vencida, en un proceso judicial se llegue a presentar una excepción a la coactiva o nulidad al procedimiento de coactiva, una demanda en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales o en contra del secretario de Coactiva, o cualquier otro tipo de acciones constitucionales o cualesquiera acciones judiciales, la acción de defensa y patrocinio legal corresponderá a la procuraduría sindical del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales, en este caso el abogado impulsor solo recibirá como honorarios profesionales un valor del 4% más IVA de la cuantía de la demanda o del valor que se haya recuperado.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 79, inciso final, de esta ordenanza, estos valores serán facturados y cancelados lo cual ocurrirá cuando la recuperación fuere en la totalidad de la deuda o el valor recuperado de forma proporcional

y siempre que se encuentren tales valores efectivamente ingresados en la cuenta designada por la Municipalidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos;

- a) Levantamiento de medidas cautelares;
- b) Presentación del informe correspondiente;
- c) Presentación de la factura por concepto de honorarios;
- d) Presentación de la factura por concepto de reembolso de costas y gastos judiciales, con las copias de los justificativos correspondientes.

Las respectivas facturas por concepto de honorarios y reembolso de gastos, serán presentadas por los abogados impulsores de coactiva y pagadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales, y de acuerdo a los procedimientos determinados en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, o mediante régimen especial.

Para el caso de que se obtuviere la declaratoria de presunción de insolvencia o quiebra del coactivado, conforme se establece en este reglamento, el secretario de Coactiva, en consulta con la Dirección Financiera Administrativa, fijará el honorario del o la abogado/a que impulsó el proceso coactivo, hasta el valor del tres por ciento (3%) de la cuantía establecida en el auto de pago.

Por cuanto el contrato de abogados impulsores mediante la modalidad de régimen especial o servicios profesionales, es en función de valores efectivamente recaudados, si este es terminado en forma anticipada, se procederá a reembolsar únicamente los valores incurridos por el abogado impulsor, por concepto de gastos y costas judiciales, debidamente comprobados y que a criterio de la Unidad recaudadora de Coactiva se consideren como costas y gastos judiciales, siempre y cuando éste los haya presentado dentro de a posteriori a la terminación anticipada del contrato.

Se prohíbe a los servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales ordenar o autorizar pagos anticipados por concepto de honorarios de los recaudadores externos, así como valores generados por gastos, costas judiciales y otros sin la debida justificación legal señalada en el presente artículo.

Los valores correspondientes a honorarios, serán cancelados mensualmente por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales a los profesionales contratados como abogados impulsores, toda vez que los procesos hayan concluido, de conformidad con los reportes que mensualmente se emitan a través de Tesorería como responsable del proceso de Coactiva, en coordinación con la Dirección Financiera.

Sección V

DE LAS O LOS AUXILIARES DEL PROCESO Y HONORARIOS

Art. 50.- De las o los auxiliares del proceso. - Dentro de la ejecución coactiva, en caso de ser necesario, se nombrarán como auxiliares del proceso coactivo a: peritos, depositarios judiciales y notificadores, quienes cumplirán las funciones detalladas en la presente Ordenanza.

Art. 51.- De la o el Perito. - Son personas con conocimiento o experticia sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de realizar los avalúos de los bienes embargados, la calificación de perito se debe de probar con la documentación legal necesaria que deberá estar calificado por el Consejo de la Judicatura, con residencia en el cantón Pedernales.

Los honorarios se cancelarán de acuerdo los porcentajes establecidos según la Tabla de honorarios por especialidad y actividad que consta en el artículo 38 de la Resolución 147-2022 emitida por el Consejo de la Judicatura.

El perito será designado por una comisión que estará integrada por: el/la Director (a) Financiero, el/la Tesorero (a) y Jefa de Rentas y, son los que designaran al perito dentro del sorteo.

Art. 52.- De la o el Depositario Judicial. - Es la persona natural designada por la o el Empleado recaudador, para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Son deberes de la o el Depositario:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados;
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito, de ser el caso;
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados,
- d) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
- e) Informar de inmediato de Coactiva, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes: y.
- f) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso.

Los valores por los honorarios de la o el depositario judicial serán asumidos por la persona coactivada, y se calcularán bajo el mismo principio que consta para el pago de los peritos judiciales, hasta el momento en que culmine el proceso y se levanten las medidas cautelares impuestas.

Art. 53.- De las o los notificadores. - Es el personal de auxilio designado para la notificación de inicio del procedimiento coactivo y tendrá bajo su responsabilidad la notificación al coactivado, haciéndole saber el contenido del título de crédito: diligencia de la cual sentará el acta correspondiente, en la que se expresará, el nombre completo del notificado, la forma como se lo hubiere practicado, fecha y hora.

Art. 54.- Gasto por recuperación de cartera vencida.- Todos los demás gastos en los que se deba incurrir para la recuperación de las obligaciones, como son; la obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad y pago de publicaciones, serán cubiertos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales, como gastos administrativos y se cargarán a los coactivados como costas procesales, excepto publicaciones, de acuerdo al Art. 161 y 210 del Código Tributario.

Art. 55.- Del pago por parte de las o los coactivado. - Los pagos y abonos al capital o intereses de las obligaciones, gastos judiciales, costas u honorarios, se deberán realizar directamente en Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales. De dicha acción el coactivado entregará el comprobante respectivo, quien archivará el procedimiento coactivo, solamente si el valor pagado, cubre los intereses, honorarios y demás costas procesales en que se haya incurrido. De no ser así, el procedimiento coactivo continuará por el valor insoluto.

Art. 56.- Levantamiento de medidas. - Las medidas cautelares o providencias preventivas no serán levantadas mientras no se cancele toda la obligación.

Art. 57.- De la devolución del proceso coactivo. - Una vez efectuada la recuperación de las obligaciones, la o el Secretario de coactiva entregará al Tesorero/a del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales, el expediente del proceso coactivo completo, el cual se archivará de inmediato.

Art. 58.- De la obligación de llevar registro de procesos coactivos. – El Juzgado de Coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales, deberá llevar un registro actualizado de los procesos coactivos por ellos tramitados.

Art. 59.- Del fin del proceso coactivo. El Juzgado de Coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales informará mensualmente al Director Financiero, sobre sus acciones. Una vez cancelado todo el valor adeudado por el demandado se procederá a dictar las respectivas providencias de levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieren impuesto y el archivo del respectivo proceso.

Sección VI EJERCICIO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 60.- Atribuciones del Tesorero o Tesorera municipal y/o Jefe o Jefa de recaudación coactiva. - Las atribuciones del Tesorero o Tesorera Municipal serán las siguientes, sin perjuicio de las que se determine el Estatuto Orgánico Funcional del GAD Pedernales:

- a. Informar a la Dirección Financiera del GAD Municipal sobre el estado del flujo de la cartera vencida trimestralmente;
- b. Realizar informes de recaudación;
- c. Ejercer el control del procedimiento coactivo de manera directa o por intermedio de un delegado;

- d. Receptar informes pormenorizados de abogados externos del Juzgado de Coactiva; y,
- e. Realizar informes para la baja de títulos de crédito.
- f. Emitir las resoluciones administrativas, por delegación de la directora o director financiero;
- g. Dictar el auto de pago ordenando a la o el deudor, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de los diez días contados a partir del día siguiente de la notificación;
- h. Ordenar las medidas cautelares o providencias preventivas cuando lo estime necesario;
- i. Suspender el procedimiento coactivo en los casos establecido en el Código Tributario, Código Orgánico Administrativo y demás normas supletorias;
- j. Dictar medidas cautelares, a través de las cuales la o el secretario de coactivas pueda ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, retención o la prohibición de enajenar bienes de conformidad con el Código Orgánico Administrativo;
- k. Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- l. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para la ejecución de la acción coactiva;
- m. Reiniciar o continuar, según el caso, el Procedimiento Coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;
- n. Salvar mediante providencia, los errores de forma tipográfica o de cálculo, en que hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del procedimiento;
- o. Sustanciar el procedimiento de ejecución coactiva a su cargo, cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que le corresponden en calidad de secretario especial;
- p. Ordenar el embargo y disponer su cancelación, y solicitar la cancelación de embargos anteriores;
- q. Proveer respecto de la utilidad de los actos del procedimiento coactivo;
- r. No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el procedimiento coactivo, bajo su responsabilidad;
- s. Dictar providencia del archivo del procedimiento;
- t. Resolver sobre la prescripción con apego a las leyes; y,
- u. La o los demás que sean legalmente establecidos para el efecto.

Art. 61.- De la o el secretario de coactiva. - La o el Empleado recaudador, designará a la o el secretario, quien será responsable del expediente coactivo hasta su conclusión.

Art. 62.- De las facultades de la o el secretario. - Son facultades del secretario:

- a) Tramitar y custodiar el expediente de los procedimientos coactivos;
- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el procedimiento coactivo;
- c) Realizar las diligencias ordenadas por la o el Empleado recaudador;
- d) Citar y notificar con el Auto de Pago y sus providencias;
- e) Certificar las providencias;
- f) Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados;
- g) Verificar la identificación de la o el coactivado y sus representantes legales y socios, en caso de sociedades o demás personas jurídicas;
- h) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones;
- i) Llevar un registro de los informes técnicos económicos, títulos de crédito, garantías, liquidaciones y otros documentos que fueren necesarios para el inicio de la coactiva;
- j) Mantener un registro de los predios y bienes embargados y secuestrados dentro de los procesos coactivos;
- k) Llevar un registro de las causas que se tramitan en el juzgado de coactiva;
- l) Mantener un archivo de los informes técnicos y económicos, títulos de crédito en orden alfanumérico, liquidaciones, actas de embargo, inventarios de los bienes embargados, actas de asignación de procesos a los abogados impulsores para el ejercicio de la acción coactiva, de los autos de pago, de las publicaciones por la prensa, y de toda la información relativa al proceso coactivo
- m) Poner los procesos para el despacho del Empleado recaudador con la finalidad que exista una debida rotación y sustanciación de las causas;
- n) Mantener actualizado el sistema informático y los cuadros de resumen de procesos con todas las actuaciones procesales y su etapa;
- o) Las demás previstas en la ley y en el presente Ordenanza.

Sección VII

DE LA ORDEN DE PAGO

Art. 63.- De la Orden de Pago inmediata. - Si con la notificación en la fase preliminar, el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida en el término legal concedido, solicitado facilidades de pago, solicitado compensación o no se hubiere interpuesto dentro de los términos legales, ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo, la o el Empleado recaudador o quien haga las veces de ejecutor de la jurisdicción coactiva, dictará el Auto de Pago, ordenando que la o el deudor o sus garantes de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes, dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la notificación con la providencia y con el apercibimiento de las medidas legales de ejecución. Al auto de pago se aparejará el título de crédito, que lleva implícita la orden de cobro.

Art. 64.- Requisitos de la Orden de Pago. – La orden de Pago, del procedimiento coactivo deberá contener los siguientes datos:

1. Identificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedernales Juzgado de Coactivas.
2. Lugar y fecha de expedición del auto de pago.
3. El número del procedimiento coactivo
4. Nombre del Funcionario Ejecutor.
5. Identificación del deudor o deudores y garantes si los hubiere.
6. Fundamento de la obligación y el concepto de la misma.
7. Valor a satisfacer por la obligación u obligaciones tributarias o no tributarias incluido capital, intereses y de ser el caso la liquidación respectiva; con aclaración de que, al valor señalado, se incluirán los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y gastos y costas judiciales que se incurran en la recuperación de los valores adeudados.
8. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que ésta es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido.
9. Fundamento legal de la potestad de ejecución coactiva.
10. Orden de que el deudor o sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días, contados desde el día siguiente al de la notificación con el auto de pago, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses, multas y costas.
11. Medidas precautelatorias que se consideren y fundamento legal de las mismas.
12. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren.
13. Designación de la o el secretario, del abogado impulsor, del notificador.
14. Orden de notificación a los coactivados.
15. Firma del o la Empleado Recaudador y del secretario o sus facsímiles.

Art. 65.- De las providencias de Coactiva. - Las providencias que emita La Unidad Recaudadora de Coactiva, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

1. El encabezado que contendrá el Juzgado de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedernales. Número de procedimiento coactivo y Nombre o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como su número de cédula de ciudadanía o RUC.
2. Lugar y fecha de emisión de la providencia.
3. Dirección de la o el abonado y teléfono.
4. Los fundamentos que la sustentan; e, Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena.
5. El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,
6. Firma de la o el Empleado recaudador y de la o el secretario/a de coactiva Estos requisitos no serán exigibles cuando se trate de autos de sustanciación que no deciden puntos principales del procedimiento coactivo.

Art. 66.- Solemnidades sustanciales. - Son solemnidades sustanciales de la ejecución Coactiva:

- a) Legal intervención de la o el funcionario recaudador.
- b) Legitimidad de personería de la o el coactivado.
- c) Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro, si es del caso.
- d) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y.
- e) Notificación a la o el coactivado con el Auto de Pago.

Art. 67.- Facilidades para el ejercicio de la coactiva. - Corresponde a todas las Autoridades Administrativas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales brindar las facilidades para el ejercicio de la coactiva toda vez que se encuentran recursos públicos comprometidos.

Art. 68.- Gastos y Costas judiciales. - Los gastos y costas que se generen en el trámite del procedimiento coactivo y los honorarios, sean estos por servicios prestados por recaudadores externos, peritos, depositarios y otros, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, al tenor de lo que dispone el artículo 1587 de la Codificación del Código Civil, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos legales correspondientes. Cuando el proceso sea impulsado por recaudadores externos El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales, suplirá las costas y gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación a percibir. De tal manera que, para el respectivo reembolso al Recaudador Externo,

Los gastos en que incurran los recaudadores externos, necesarios para la gestión de cobro, tales como, movilización, personal a su cargo, recursos intelectuales y tiempo empleado, recursos materiales utilizados, estarán considerados dentro de los honorarios solamente se consideran costas y gastos judiciales generados por la acción coactiva, a los siguientes justificativos: certificados, copias notariadas, certificadas y compulsas, derechos de certificación y de inscripción en los correspondientes registros, y, otros documentos de carácter legal, debidamente justificados y que a criterio del secretario de Coactiva se consideren como costas y gastos judiciales.

Los justificativos originales por gastos y costas judiciales, deberán ser presentados en tesorería.

Art. 69.- Constancia de la notificación. - En el expediente, el secretario extenderá acta de la notificación, expresando el nombre completo del notificado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma.

De la notificación, el secretario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia.

En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas. El acta respectiva será firmada por el secretario.

Art. 70.- Acumulación de acciones y procesos. - El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más títulos de crédito, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor. Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales

estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o administrativa o acción de nulidad.

Art. 71.- De las excepciones en procedimientos coactivos. - Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios se opondrán las excepciones previstas y reglas siguientes:

1. Incompetencia del funcionario ejecutor;
2. Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante;
3. Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal;
4. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida;
5. Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario;
6. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión;
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;
8. Haberse presentado ante el Contencioso Administrativo demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan;
9. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona; y,
10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento,
11. En lo demás, se observarán las reglas previstas en el Código Tributario.

Sección VIII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 72.- Medidas cautelares. - El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo. Para la ejecución de las medidas cautelares se estará a lo dispuesto en el Artículo 164 del Código Tributario o el Artículo 281 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 73.- Del embargo. - Si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el Auto de Pago, o si la dimisión fuere maliciosa, o si los bienes estuvieren situados fuera de la República, o no alcanzaren para cubrir el crédito, la o el Secretario de Coactiva ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención;

conforme lo establecido en los artículos 166 al 174 del Código Tributario y los artículos del 282 al 294 del Código Orgánico Administrativo, Para decretar el embargo de bienes raíces, se obtendrá el certificado de la o el Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, se notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren

del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes

Art. 74.- De las o los funcionarios que practicarán el embargo. - A la diligencia de embargo, acudirá el depositario judicial y el secretario/a de Coactiva.

Art. 75.- De los bienes no embargables. - No son embargables los bienes señalados en el Artículo 1634 del Código Civil y los mencionados en el artículo 167 del Código Tributario.

Art. 76.- Embargo de participaciones, acciones, derechos inmateriales y demás derechos de participación de personas jurídicas. El embargo se ejecutará con su notificación al representante de la entidad en la que la o el deudor sea titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal de la o del notificado, este efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo o se notificará a la autoridad competente.

A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, la o el depositario designado por el órgano ejecutor, ejerce todos los derechos que le correspondan a la o al deudor.

El órgano ejecutor, dispondrá, además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes.

Art. 77.- Del embargo de dinero. - Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o el deudor, su garante o del fideicomiso constituido pero que el deudor haya invertido en el fideicomiso, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas; caso contrario continuará por la diferencia.

Art. 78.- Del embargo de créditos. - La retención o embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o el deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedora o acreedor y lo efectúe a la o el Secretario de Coactiva.

La o el deudor del ejecutado, notificada o notificado de la retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria de la o el coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible o si el pago lo efectuare a su acreedora o acreedor con posterioridad a la misma. Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro de coactivas que correspondan; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 79.- Del auxilio de la fuerza pública. - Las autoridades civiles y la fuerza pública, están obligadas a prestar los auxilios a las personas que intervienen en el procedimiento coactivo a nombre de municipalidad.

Art. 80.- Del descerrajamiento. - Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, la o el secretario de Coactiva de conformidad con el Art. 171 del Código Tributario, y lo dispuesto en 291 del Código Orgánico Administrativo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad, ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se aprendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, la o el Depositario Judicial lo sellará y los depositará en las oficinas de la o el secretario de Coactiva, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación a la o el deudor y a su representante, y si este no acudiere a la diligencia, se designará una o un Notario para la apertura que se realizará ante la o el secretario de Coactiva y, con la presencia de la o el Depositario Judicial y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados a la o el Depositario Judicial.

Art. 81.- De la preferencia del embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo: pero en este caso se oficiará a la o el secretario respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Tributario y el artículo 292 del Código Orgánico Administrativo.

La o el depositario judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará a la o el depositario designado por la o el funcionario de la coactiva, o los conservará en su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por la o el Secretario de Coactiva.

No se aplica lo dispuesto en este artículo cuando el crédito que dio origen al embargo o medida judicial tenga derecho preferente al que le corresponde a la administración pública para el cobro de su crédito. En tal caso, la o el ejecutor intervendrá en el proceso judicial como tercero-

Art. 82.- De la excepción de prelación de créditos tributarios. - Son casos de excepción al privilegio del titular de la acción coactiva, los establecidos en el artículo 57 del Código Tributario a saber:

- a) Las pensiones alimenticias debidas por ley;
- b) Los créditos que se adeuden al 1ESS
- c) Los que se deban a la o el trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades, y.
- d) Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

Art. 83.- De la subsistencia y cancelación de embargos. - Las providencias de secuestro, embargo, prohibición de enajenar y retención, decretadas por jueces ordinarios o especiales, subsistirá no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin el procedimiento para el remate de la acción coactiva, Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o el Secretario que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes. Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por la o el Secretario ordinario y para la efectividad de su cancelación, la o el secretario de Coactiva mandará a notificar por oficio el particular a la o el secretario que ordenó tales medidas y a la o el Registrador que corresponda.

Art. 84.- Embargo, tercería y remate. - Para efectos de embargo, tercería y remate, el funcionario ejecutor observará las normas contenidas en los parágrafos segundo y tercero de la Sección segunda del Capítulo V del Título II del Libro II del Código Tributario, así como las secciones tercera y cuarta del mismo capítulo. Subsidiariamente la o el funcionario ejecutor aplicará el Código Orgánico Administrativo.

Sección IX DE LAS TERCERÍAS

Art. 85.- De las tercerías coadyuvantes de particulares. - Las o los acreedores particulares de una o un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se fundamente para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá cuando el deudor en escrito presentado a la o el ejecutor, consienta expresamente en ello.

Art. 86.- De los terceristas excluyentes. - La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse, presentando el título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando conjuramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que la o el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

Sección X DEL AVALUÓ

Art. 87.- Del avaluó. - Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia de la o el Depositario, con un profesional a fin al tipo de embargo quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo, las observaciones que creyere del caso.

Art. 88.- De la designación de peritos evaluadores. - La o el funcionario ejecutor designará una o un perito para el avalúo de los bienes embargados, La o el perito designado deberá ser un profesional calificado por el Consejo de la Judicatura. La o el secretario de Coactiva, señalará día y hora para que con juramento se poseione el perito

y en la misma providencia les concederá un plazo no mayor de diez días, salvo casos especiales para la presentación de sus informes.

Sección XI DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN

Art. 89.- Del señalamiento del día y hora para el remate. - Determinado el valor de los bienes embargados, la o el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa en su caso, el aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática de la entidad, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate., tal como lo determina el artículo 300 y 301 del Código Orgánico Administrativo.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

No serán admitidas las posturas que no vayan acompañadas con el porcentaje señalado del valor de la oferta, sea este en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de Gerencia de cualquier banco local a la orden de municipalidad.

Art. 90.- Del Remate. - Trabado el embargo de bienes inmuebles en el procedimiento de coactiva, puede precederse a remate, conforme a lo dispuesto en los artículos 186 de Código Tributario y los Artículos 295 al 313 del Código Orgánico administrativo. Dentro de los tres días posteriores al remate, la o el secretario procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta el valor, plazos y más condiciones, prefiriendo las que fueren de contado.

Art. 91.- De los postores. - No pueden ser postores en el remate, por si mismos o a través de terceros:

- a) La o el deudor;
- b) Las o los funcionarios o empleados del Área de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y enano de consanguinidad;
- c) Las o los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- d) Las o los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados anteriormente; y
- e) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 92.- De la consignación previa a la adjudicación. - Ejecutoriado el acto de calificación la o el secretario de Coactiva, dispondrá que la o el postor declarado preferente, consigne dentro de diez días el saldo del valor ofrecido de contado. Si la o el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará a la o el postor que le siga en preferencia, para que también en el plazo de diez días consigne la cantidad por él ofrecida de contado y así sucesivamente.

Art. 93.- De la adjudicación. - Consignado por la o el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes y copia certificada del mismo que servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

Art. 94.- De la quiebra del remate. - La o el postor que notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciera oportunamente, responderá de la quiebra del remate o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia. La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada en la pastura; y, si esta fuere insuficiente con bienes del postor que el funcionario de la coactiva mandará a embargar y remataren el mismo procedimiento.

Art. 95.- De la nulidad del remate. - La nulidad del remate solo podrá ser deducida y la o el secretario de Coactiva responderá por los daños y perjuicios Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por la o el secretario;

- a) Si no se hubieren publicado los avisas que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, el bien que va a ser rematado y el precio del avalúo; y,
- b) Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las 14 horas y después de las 16 horas del día señalado para el remate.

Art. 96.- Del remanente del remate. - El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados serán entregados a la o el deudor, entendiéndose por remanente el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluidos los gastos y castas, al monto obtenido del remate. En caso de no haberse presentado tercería coadyuvante.

Sección XII DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 97.- De la suspensión del proceso. - La o el secretario de Coactiva, suspenderá mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

1. La presentación del escrito de excepciones legalmente justificables;
2. La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada, salvo que la o el Recaudador prefiera embargar otros bienes.

Art. 98.- De la presentación de demanda de insolvencia. - La presentación de la demanda de insolvencia de la o el deudor, tendrá lugar una vez que hayan sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad de la o el deudor y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio o del lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En lo no previsto en esta Ordenanza, se entenderán incorporadas a la misma las disposiciones del Código Tributario y del Código Orgánico Administrativo que le sean aplicables, además de reglamento y resoluciones tributarias o afines a la materia en cuestión.

SEGUNDA. - Para la contratación de recaudadores externos y personal auxiliar; para el cobro de créditos vencidos a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales, el Concejo de GAD Municipal, y por petición de la máxima autoridad ejecutiva, financiarán la partida presupuestaria para el correspondiente pago de los servicios profesionales y costas procesales conforme las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, , y, se hará constar en los términos de referencia y contratos los detalles de las acciones a realizar con el fin de cumplir el cobro coactivo

TERCERA. - Se generará un catastro de deudores, quienes para rehabilitarse en cuanto al goce de derechos dentro de los servicios que ofrece el GAD Municipal deberán, posterior a la deuda, obtener un Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del cantón Pedernales.

CUARTA. - En todo lo no previsto en este instrumento se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, Código Tributario y demás normas jerárquicas superiores. Bajo ninguna circunstancia se procederá en forma contraria a norma superior.

QUINTA. - La Dirección Financiera realizará los respectivos ajustes en el presupuesto de ingresos y de gastos para la aplicación de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La presente Ordenanza será socializada por treinta días después de su promulgación dentro de la jurisdicción del Cantón.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese expresamente “LA ORDENANZA QUE CREA EL JUZGADO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCION COACTIVA EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PEDERNALES”, sancionada el 07 de julio de 2008 y todo cuerpo normativo que se oponga a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

VIGENCIA. - El presente acto normativo entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación en el dominio web institucional, gaceta oficial y el Registro Oficial de conformidad a lo establecido en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedernales, el dieciocho de abril del 2023, de conformidad a lo que dispone el Art.322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



Firmado electrónicamente por:
**OSCAR EDUARDO
ARCENTALES NIETO**

Sr. Oscar Eduardo Arcentales Nieto
ALCALDE



Firmado electrónicamente por:
**NIRLEY FILERMITA
MOREIRA LOOR**

Ab. Nirley Filermita Moreira Loor
SECRETARIA DEL CONCEJO

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA POTESTAD DE LA EJECUCION COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDERNALES** fue discutida y aprobada en la sesión ordinaria del siete de marzo y dieciocho de abril del dos mil veintitrés, de conformidad en lo que dispone el inciso segundo del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



Firmado electrónicamente por:
**NIRLEY FILERMITA
MOREIRA LOOR**

Ab. Nirley Filermita Moreira Loor
SECRETARIA DEL CONCEJO

SECRETARÍA GENERAL: El 19 de abril del 2022, a las 10H00, de conformidad con la razón que precede y, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al Señor Alcalde para su sanción en tres ejemplares **LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA POTESTAD DE LA EJECUCION COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDERNALES.**



Firmado electrónicamente por:
**NIRLEY FILERMITA
MOREIRA LOOR**

Ab. Nirley Filermita Moreira Loor
SECRETARIA DEL CONCEJO

VISTOS. - De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, el señor Óscar Eduardo Arcentales Nieto, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedernales, sancionó **LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA POTESTAD DE LA EJECUCION COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDERNALES.** Y procédase de acuerdo a la ley.



Sr. Oscar Eduardo Arcentales Nieto
ALCALDE

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Oscar Eduardo Arcentales Nieto, Alcalde del cantón Pedernales, el 24 de abril de 2022.



Ab. Nirley Filermitta Moreira Loor
SECRETARIA DEL CONCEJO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.